



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
SOCORRO SANTANDER**

Socorro, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DEMANDA de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS adelantada por DEBORA ARGUELLO SALAS en calidad de abuela del NNA SDGM contra DEIBY GEOVANNY GARCIA ARGUELLO. 68755-3184-002-2022-00118-00.

Viene al despacho la demanda referida para resolver si hay lugar o no a su admisión. Luego de analizar el libelo introductorio, se advierte que, el mismo adolece de los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, así:

- 1) La demandante en calidad de abuela paterna instaura la demanda referida, sin embargo, no aporta documento idóneo que acredite el vínculo de la misma con el demandado.
- 2) Lo establecido en el hecho noveno no guarda armonía con las pretensiones de la demanda. Tampoco sirve como sustento de la misma, por cuanto el artículo 395 del C.G.P indica el trámite de privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, entre otros.
- 3) No es claro para el despacho a qué hace referencia la parte demandante al señalar en el acápite de notificaciones respecto del demandado "(...) por ser quien figura actualmente como dueño del predio, en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, en concordancia a lo preceptuado preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso".



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA SOCORRO SANTANDER

Por las razones expuestas en precedencia, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 del C.G del P., el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro – Santander:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda incoada a través de apoderado por la señora DEBORA ARGUELLO SALAS en contra de DEIBY GEOVANNY GARCIA ARGUELLO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, tal como lo prevé el numeral 1 del canon 90 C. G del P. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 de la misma codificación, se advierte a la demandante que debe integrar la subsanación en la demanda y en tal sentido presentar un solo escrito.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la togada NELLY SEPULVEDA MORA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 27.806.982 expedida en Salazar (N/S), portadora de la T.P. 316.816 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de DEBORA ARGUELLO SALAS, en los términos y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dolly Fabiana Gámez Bonilla', written in a cursive style.

DOLLY FABIANA GÁMEZ BONILLA
Juez

Palacio de Justicia - Piso 1 - Oficina 108 Socorro Santander

E-mail: j02prfsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co